

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2017 00218 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARITZA RADA SANJUANELO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MAICAO – UNIÓN TEMPORAL REGIONAL 5.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**A U T O N° 2021-1027**

---

1. Por auto No. 2021-534 del 16 de julio de 2021, se ordenó notificar al Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por Fiduprevisora S.A. y la Unión Temporal Oriente.

2. El día 27 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho notificó a dichas entidades a los correos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [info@utorienteregion5.com](mailto:info@utorienteregion5.com)

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. El día 24 de noviembre de 2021, la Fiduprevisora S.A. contestó la demanda. No obstante, vencido el término para hacerlo, Unión Temporal Oriente no contestó demanda. Sin embargo, dicha omisión no impide la continuación del trámite.

4. De otra parte, se incorpora al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (folio 3 a 31 y CD a folio 1; cuaderno anexos contestación).

En igual sentido, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, se dispone:

4.1.1. Acceder al decreto de la prueba testimonial de las siguientes personas, quienes testificarán sobre el supuesto incumplimiento de las normas de salud ocupacional en los establecimientos educativos en dónde la demandante prestó sus servicios:

1. Mery Ellem Mejía, identificada con C.C. No. 22.662.222
2. Divina Acuña
3. Cenira Tapias Reales
4. Yenis Díaz Frías, identificada con C.C. No. 56.056.258

4.1.2. Acceder al decreto de la prueba testimonial de las siguientes personas, quienes referirán sobre las relaciones familiares y el sufrimiento de la familia de la demandante y su grupo familiar:

1. Deiver Rafael Rodríguez Murillo, identificado con C.C. No. 1.124.056.428
2. Daniela Rodríguez Murillo, identificada con C.C. No. 1.124.072.447
3. Neila Dayana Rodríguez Murillo, identificada con C.C. No. 1.118.863.155

4. Neila Rosa Murillo Peña, identificada con C.C. No. 40.931.495

Para efectos de la práctica de los testimonios, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día 26 de enero de 2022. La parte solicitante de la prueba debe suministrar al correo de notificaciones del juzgado las direcciones electrónicas de las personas citadas como testigos, con el fin de enviarles el enlace para que puedan ingresar a la sala virtual. La información se debe allegar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Con el fin de preservar la confidencialidad de cada testigo, la parte solicitante informará a cada uno el momento en que debe ingresar a la audiencia, según la dinámica de la misma.

5. En relación con las pruebas solicitadas por el Municipio de Maicao y atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se decretan las siguientes:

1. Constancia donde se señale desde que fechas estuvo afiliada la docente Maritza Rada Sanjuanelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.702.081 de Barranquilla, a la empresa prestadora de salud Unión Temporal Oriente Región 5.

*"2. Sírvase allegar copia del contrato de prestación de servicios de salud de docentes celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Unión Temporal Oriente Región 5, para atender a los docentes de la Guajira".*

Para las anteriores, ofíciase por medio de la Secretaría de este Despacho a la Unión Temporal Oriente Región 5, para que en el

término de 10 siguientes a la notificación del oficio, allegue la información solicitada.

6. Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas, que deberán ser aportadas por el Ministerio de Educación Nacional, según la manifestación realizada por el Municipio de Maicao<sup>2</sup>:

1. Informe si la exdocente Maritza Rada Sanjuelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.702.081 informó o puso en conocimiento percances en su salud, con ocasión de la actividad como docente, durante los periodos comprendidos entre el 8 de junio de 2012 hasta el 27 de mayo de 2017.

2. Certificación dónde conste la fecha de afiliación de la docente Maritza Rada Sanjuelo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Certificación dónde conste si la docente está afiliada o estuvo afiliada al sistema integral de Seguridad Social. Asimismo, indicar si la EPS o Unión Temporal estuvo encargada de implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio en las instituciones educativas donde laboró la Docente Maritza Rada Sanjuelo, para tal efecto, la Institución Educativa María Eugenia.

---

<sup>2</sup> Solicito respetuosamente y teniendo en cuenta que las competencias generales, incluyendo las de archivo del sector de la Educación del Municipio de Maicao y en el Departamento de la Guajira fueron asumidas por el Ministerio de Educación nacional directamente, se oficie a la Administración Temporal Sector educación ubicado en la Calle 12 No 11-36 del Municipio de Maicao.

4. Informe si en los centros educativos donde laboró la docente en el Municipio de Maicao, existieron los siguientes programas:

- a. Programas para prevenir enfermedades y cuidar la salud de los docentes.
- b. Programas para el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida óptimas y salud de los educadores.

7. Finalmente, se negará por impertinente e inconducente la prueba relacionada con *"el estado sanitario y en infraestructura de las Instituciones educativas del Municipio de Maicao, dónde prestó sus servicios como docente la Señora Maritza Rada, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.702.081, entre los periodos comprendidos entre el 8 de junio de 2012 hasta el 27 de mayo de 2017."*

8. Se acepta la renuncia del poder presentada por el Abogado WILMER JESÚS RADA GAMARRA, identificado con C.C. No. 84.040.995 y T.P. No. 55.971 del C.S. de la J., quien fungía como apoderado del Municipio de Maicao, toda vez que cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De igual manera, se requiere al Municipio de Maicao para designe apoderado en los términos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

9. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Representado por Fiduprevisora S.A., a la abogada LISETH SANABRIA CORTÉS, identificada con C.C. No. 1.014.266.150 y T.P. No. 315.063 del C.S. de la Judicatura.

10. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE:	<a href="mailto:adrianaparodive@hotmail.es">adrianaparodive@hotmail.es</a> ; <a href="mailto:alvarezvanegasabogados@gmail.com">alvarezvanegasabogados@gmail.com</a> ;
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE MAICANO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co">notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@maicao-laguajira.gov.co">juridica@maicao-laguajira.gov.co</a> ; <a href="mailto:wilmerjesusradagamarra@hotmail.com">wilmerjesusradagamarra@hotmail.com</a> ;
UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN NO 5	<a href="mailto:info@utorienteregion5.com">info@utorienteregion5.com</a> ;
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:tlsanabria@fiduprevisora.com.co">t lsanabria@fiduprevisora.com.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83919e8af230b65cf712b879387c8c83862c39e668eb09b07e078516e52b9f36**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2018-00183-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEE JASON AGUDELO SALAZAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Controversia:</b>	<b>IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>

**AUTO 2021-1028**

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Presentado el 29 de noviembre de 2021

<sup>3</sup> Sentencia del 10 de noviembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 12 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce897b0d601a38e121adb28cd9870a783633b85c96bf353f0e7b253ab20f0f5**  
Documento generado en 10/12/2021 02:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00205-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Controversia:</b>	<b>APORTES PATRONALES</b>

**A U T O No 2021-1048**

---

El apoderado de la UGPP, a través de memorial del 2 de diciembre de 2021, desistió del recurso de apelación presentado el día 8 de noviembre del presente año. Lo anterior, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf2c1925304ec87a573a13f957cba1f0065a4a4d6775317a426b9189d4d147**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00281 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-</b>
<b>Controversia:</b>	<b>APORTES PATRONALES</b>

**A U T O No 2021-1029**

---

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 18 de noviembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d915872c869c425e04242bcacd8c4461b4613c0616d652c26fb4742b04457a**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00304-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Controversia:</b>	<b>APORTES PATRONALES</b>

**AUTO 2021-1049**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiduprevisora S.A., el día 22 de noviembre de 2020, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. El día 14 de octubre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia. En la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. El día 03 de noviembre de 2021, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El mismo fue concedido el día 12 de noviembre de 2021.

4. El 16 de noviembre del año 2021, la apoderada judicial de la UGPP desistió del recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

### **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud*

*del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto el recurso ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en el numeral 2 del artículo previamente detallado:

*"(...)  
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.  
(...)"*

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"*

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente"*.

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

*"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc01172a14c8184a70eca7a6edcc54f5c13a9d116945aaa1a798d2c6c252fa69**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00028-00**  
**Demandante: GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES- COLPENSIONES-**  
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**Control: DERECHO**

**A U T O- 2021-1032**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 06 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

*notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado<sup>2</sup> unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos, en el presente caso, dado que el Auto Admisorio No 134 del 05 de marzo de 2021 fue notificado el 23 de marzo de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 13 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 28 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, verificado la actuación se constató que la reforma se presentó por fuera del término legal. Es decir, de manera extemporánea. Por tal motivo, se rechazara la modificación requerida por la parte demandante en escrito radicado el 06 de julio de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la REFORMA de la DEMANDA presentada por GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: AP- 00251943 del 31 de julio de 2019 y GFI-DIA -2020-00008 del 07 de abril de 2020.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con la C.C. No 1.026.264.577 y T.P 271.516 del C.S de la Judicatura.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información.

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA	gadoza@gmail.com , jbravo@bu.com.co ahernandez@bu.com.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <a href="mailto:yinamoli@gmail.com">yinamoli@gmail.com</a> yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b71b1337dfb042746a52aed9cf8b59cb83200fd52b846de9ba712dce7df702**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00099 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-1030**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso como excepciones previas la cosa juzgada, inepta sustantiva de la demanda y caducidad de la acción.

2.1. La apoderada judicial de la UGPP señaló que existe el fenómeno de la Cosa Juzgada, en la medida que el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 04 de marzo de 2014, ordenó taxativamente se hicieran los descuentos sobre los aportes patronales, producto de la liquidación ordenada por el Señor Ernesto Ruiz Guevara.

Por su parte, el apoderado de la Fiduprevisora solicitó se negara dicha excepción, en la medida en que no se cumplen los presupuestos legales para su declaratoria, esto es, identidad de las partes, identidad de causa pretendí e identidad de objeto.

Para resolver se considera:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

En este sentido, el Máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado:

*"Sobre la cosa juzgada, tanto el Consejo de Estado en sus distintas Secciones como la Corte Constitucional han señalado que es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede a las decisiones tomadas en una providencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Como tal, esta figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento*

*La cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. La identidad de objeto comporta que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. La identidad de causa petendi, implica que la demanda y la decisión que hizo*

*tránsito a cosa juzgada debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. La identidad jurídica de las partes, esto es, que al proceso deben concurrir las mismas que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.<sup>2</sup>*

De esta manera, se encuentra que entre el proceso que ordenó la reliquidación pensional del Señor Ernesto Ruiz Guevara y el proceso que aquí se ventila, no se encuentra identidad de objeto, pues mientras en el decidido por el Tribunal Administrativo del Meta se ordenó la reliquidación pensional del Señor Ernesto Ruiz Guevara, conforme a los últimos factores salariales recibidos en el último año de servicio a favor del DAS; en el sub examine, se discute la legalidad del cobro por concepto de aportes patronales, producto de la reliquidación pensional ordenada mediante actos administrativos.

En igual sentido, no se cumple el requisito subjetivo, pues las partes objeto de la controversia son distintas en los dos procesos. En consecuencia, no prospera la excepción de cosa juzgada.

2.2. La excepción de *inepta demanda por indebido acto administrativo demandado* se fundamenta en el hecho de que, los actos administrativos cuestionados de forma parcial son de ejecución o cumplimiento, toda vez que, por estos se cumple una orden judicial proferida por un juez. Por lo tanto, no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El argumento aducido por la apoderada demandante relacionado con la "*Inepta demanda por indebido acto administrativo demandando*", como forma de enervar la acción judicial, no se subsume dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del CGP<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), expediente 24509, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>3</sup> "Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones." Consejo de Estado,

A pesar de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que la profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda.

Clarificado lo anterior, es innegable que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

No obstante, cuando los actos de ejecución crean obligaciones a cargo de un tercero, como ocurre con los actos administrativos cuestionados por la Fiduprevisora S.A., en la medida en que crearon la obligación de cancelar la diferencia de aportes pensionales derivados de la reliquidación de la mesada pensional del Señor Ernesto Ruiz Guevara, se habilita el estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018<sup>4</sup>:

*“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica **entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.***

---

Sección Tercera. 30 de Agosto de 2018. Radicado No 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. 12 de Julio de 2018. Radicado No 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15). C.P. William Hernández Gómez.

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.*

En consecuencia, es evidente que, ante la obligación impuesta por la UGPP a la Fiduprevisora en un acto de ejecución, la única alternativa para cuestionar la legalidad de esos actos lo constituye el presente trámite. En consecuencia, no prospera la excepción planteada.

2.3. Finalmente, la apoderada de la UGPP señaló que la demanda se inició fuera del término concedido para tal efecto, esto es, cuatro meses después de proferidos los actos administrativos demandados.

Por su parte, la apoderada de la Fiduprevisora señaló que la Resolución RDP 04051 del 22 febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución RDP 031460 del 16 de octubre de 2014, fue notificada el día 17 de marzo de 2021 y la presente demanda se presentó el 06 de mayo de 2021, esto es, dentro del término previsto para tal efecto.

Para resolver el Despacho considera:

El literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar, de manera oportuna, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así: "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*".

Bajo tal presupuesto, en el presente asunto, se establece que la Resolución RDP 04051 del 22 febrero de 2021, fue notificada el 17 de marzo de 2021. Por consiguiente, como la demanda fue radicada el 06 de mayo de 2021, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

Las demás excepciones son de fondo, por ende, se decidirán en la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta y falsa de motivación y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$13.596.349.00 m/cte, por concepto de aportes patronales del Señor Ernesto Ruiz Guevara, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>APODERADA PARTE DEMANDANTE:</b> AURA OLARTE ALCÁNTAR	<a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:olarteaura@hotmail.com">olarteaura@hotmail.com</a> ;
<b>APODERADA PARTE DEMANDADA:</b> YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com">yrivera.tcabogados@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>EXPEDIENTE DIGITAL:</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMp42_F0nZPgG9YT5hNc4QBOo2vqH366kcbPgEv2A0DCw?e=feTna2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMp42_F0nZPgG9YT5hNc4QBOo2vqH366kcbPgEv2A0DCw?e=feTna2</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166307e53d46c7c083794b619690a11ac8492faff9144d8d49c700eb3b1d8d**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00101 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-1031**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso como excepciones previas la cosa juzgada, ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad de la acción.

2.1. La apoderada judicial de la UGPP señaló que existe el fenómeno de la Cosa Juzgada, en la medida que el Consejo de Estado ordenó taxativamente se hicieran los descuentos sobre los aportes patronales, producto de la liquidación ordenada por el Señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino.

Para resolver se considera:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

En este sentido, el Máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado:

*"Sobre la cosa juzgada, tanto el Consejo de Estado en sus distintas Secciones como la Corte Constitucional han señalado que es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede a las decisiones tomadas en una providencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Como tal, esta figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento*

*La cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. La identidad de objeto comporta que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. La identidad de causa petendi, implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. La identidad jurídica de las partes, esto es, que al proceso deben concurrir las mismas que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), expediente 24509, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

De esta manera, se encuentra que entre el proceso que ordenó la reliquidación pensional del Señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino y el proceso que aquí se ventila, no se encuentra identidad de objeto, pues mientras en el decidido por el Consejo de Estado se ordenó la reliquidación pensional del Señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino, conforme a los últimos factores salariales recibidos en el último año de servicio a favor del DAS; en el sub examine, se discute la legalidad del cobro por concepto de aportes patronales, producto de la reliquidación pensional ordenada mediante actos administrativos.

En igual sentido, no se cumple el requisito subjetivo, pues las partes objeto de la controversia son distintas en los dos procesos. En consecuencia, no prospera la excepción de cosa juzgada.

2.2. La excepción de *inepta demanda por indebido acto administrativo demandado* se fundamenta en el hecho de que, los actos administrativos cuestionados de forma parcial son de ejecución o cumplimiento, toda vez que, por estos se cumple una orden judicial proferida por un juez. Por lo tanto, no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El argumento aducido por la apoderada demandante relacionado con la "*Inepta demanda por indebido acto administrativo demandando*", como forma de enervar la acción judicial, no se subsume dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del CGP<sup>3</sup>.

A pesar de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que la profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda.

---

<sup>3</sup> "Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones." Consejo de Estado, Sección Tercera. 30 de Agosto de 2018. Radicado No 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Clarificado lo anterior, es innegable que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

No obstante, cuando los actos de ejecución crean obligaciones a cargo de un tercero, como ocurre con los actos administrativos cuestionados por la Fiduprevisora S.A., en la medida en que crearon la obligación de cancelar la diferencia de aportes pensionales derivados de la reliquidación de la mesada pensional del Señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino, se habilita el estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018<sup>4</sup>:

*“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica **entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.***

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. 12 de Julio de 2018. Radicado No 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15). C.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, es evidente que, ante la obligación impuesta por la UGPP a la Fiduprevisora en un acto de ejecución, la única alternativa para cuestionar la legalidad de esos actos lo constituye el presente trámite. En consecuencia, no prospera la excepción planteada.

2.3. Finalmente, la apoderada de la UGPP señaló que la demanda se inició fuera del término concedido para tal efecto, esto es, cuatro meses después de proferidos los actos administrativos demandados.

Para resolver el Despacho considera:

El literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar, de manera oportuna, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así: *" Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*.

Bajo tal presupuesto, en el presente asunto, se establece que la Resolución RDP 03660 del 17 de febrero de 2021, fue notificada el 19 de marzo de 2021. Por consiguiente, como la demanda fue radicada el 11 de mayo de 2021, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

Las demás excepciones son de fondo, por tanto, se decidirán en la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falsa motivación y falta de competencia, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$29.123.052.16 m/cte, por concepto de aportes patronales del Señor Miguel Alfonso Arbeláez Ladino, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

Prescinde de la audiencia, decide excepciones previas, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>APODERADA DEMANDANTE:</b> SANDRA VIVIANA QUEVEDO	<b>PARTE MÉNDEZ</b> <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:abogadasandramendez@gmail.com">abogadasandramendez@gmail.com</a> ;
<b>APODERADA DEMANDADA:</b> YULIAN STEFANI ESCOBAR	<b>PARTE RIVERA</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com">yrivera.tcabogados@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>EXPEDIENTE DIGITAL:</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEnI6XbybxOr4ESxNPNHooByAFfOaM3Hjtr8eD8WUse-g?e=dOvVd3">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEnI6XbybxOr4ESxNPNHooByAFfOaM3Hjtr8eD8WUse-g?e=dOvVd3</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be452972bc96518126be5d32e7b720812373c917f50d0ff75178dd3f39754d2**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00125 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN --</b>

**A U T O No 2021-1046**

---

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto N° 739 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

*“La competencia, por su parte, es la forma como se ejerce esta facultad soberana por las diferentes corporaciones que conforman la Rama Judicial, de acuerdo con factores de especialización y de distribución de conocimiento, con el fin de organizar la prestación de ese servicio de carácter público; tales*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*factores se encuentran determinados por la materia específica de que trate la controversia, o la cuantía del caso puesto bajo conocimiento del aparato judicial, el territorio dentro del cual se presentan las situaciones objeto de litigio, entre otros factores. Así, la competencia puede ser definida como la facultad del juez para conocer un asunto determinado y decidirlo de manera imparcial.*

*El artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar de la competencia de los despachos judiciales en razón del territorio, reglas que no pueden ser desconocidas ni por los operadores jurídicos ni por los usuarios de este servicio esencial.*

*De esta manera el numeral 2º de la norma en cita señala de manera general que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto*

*Esta regla de competencia general es objeto de precisión en el numeral 7º en el cual se establece de manera clara y categórica que en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración o en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*Igualmente, el numeral 8º es preciso en prescribir que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*Para el presente caso, se pretende la nulidad de la Resolución Sanción No. 01241202000014 del 12 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.*

*Esta sanción se profirió como consecuencia de la presentación sin pago de la declaración por concepto de retención en la fuente del período 2 del año gravable 2017, con formulario No. 3509662995911 de fecha 29 de septiembre de 2018, declaración que de conformidad con lo señalado en el artículo 580-1 del ET, no produjo efecto alguno.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, mediante el programa OE "Omisiones Retención en la Fuente" profirió el auto de apertura No. 012382019000248 de fecha 28 de octubre de 2019, con el fin de obtener la presentación y el pago de la retención en la fuente del periodo 2 de 2017 que culminó con el acto demandado.*

*Es por esta razón y atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º, 7º y 8º especialmente, la competencia para el presente caso, debe ser asumida por los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Armenia, pues la Resolución Sanción demandada*

*fue proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de esa ciudad.*

*El Consejo de Estado, en providencia del 9 de octubre de 2019, con ponencia del Honorable Consejero Dr. Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 13001-33-33-008-201-00118-01 (24810), en un caso similar, manifestó:*

*(...) Sin embargo, se reitera, este caso difiere de aquellos, en tanto ahora se discute la legalidad de una liquidación oficial de revisión (expedida en Bogotá) que modifica solo una declaración de importación (presentada en Cartagena), por lo que debe seguirse la regla general establecida por el legislador en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba citado.*

*Puede concluirse que la competencia para resolver el caso concreto es del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, ya que fue allí donde se presentó la declaración de importación objeto de la liquidación oficial y la resolución que la confirmó que se impugnan, razón por la cual la competencia para conocer del presente medio de control le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena. (...).*

*Para el presente caso, vemos que la obligación inicial de la demandante era presentar y pagar la retención en la fuente del periodo 2 del año gravable 2017, y en vista de su incumplimiento, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, inició el proceso administrativo que finalizó con la expedición de la Resolución Sanción demandada.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente reponer el auto del 17 de septiembre de 2021 a través del cual se admitió la demanda de la referencia y en su lugar remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Armenia, por ser los competentes para conocer de las mismas, atendiendo lo normado por los lo dispuesto en los numerales 2º, 7º y 8º del artículo 156 del CPACA*

La parte actora guardó silencio pese a la publicidad y comunicación en debida forma de la impugnación propuesta.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

2.1 Del análisis sistemático de los Artículos 242 y 244 del CPACA, se establece que, el recurso de reposición procede contra el auto admisorio. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 739 del 17 de septiembre de 2021.

La citada providencia fue publicada el 17 de septiembre de 2021, notificada por correo el 27 de ese mismo mes y año, de modo que la parte demandada tenía hasta el 30 de septiembre de 2021 para presentar el recurso de reposición<sup>2</sup>. El escrito fue presentado el 30 de septiembre de 2021. Por ende, se presentó de manera oportuna.

2.2 En criterio de la parte accionada el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser asumido por los juzgados administrativos de Armenia, según las reglas de competencia previstas en los numerales 2º, 7º y 8º del artículo 156 del CPACA, en consideración a que el acto administrativo demandado fue expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de esa ciudad.

2.3.1 En punto de la competencia por el factor territorial de los funcionarios judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, dispone

*"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere*

---

<sup>2</sup> Artículos 318 del Código General del Proceso,

<sup>3</sup> El Despacho precisa que las modificaciones a las citada norma realizada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 solo aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (canon 86 Ibídem), esto es, a partir del 26 de enero de 2022. Por lo tanto, este factor de competencia en la actualidad se rige por el texto original de la Ley 1437 de 2021

*varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

El Consejo de Estado, en un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, ratificó que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción.

Así razonó, la Alta Corporación<sup>4</sup>:

*"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá*

---

<sup>4</sup> Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

*y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:*

*21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.  
(...)*

*24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia."*

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, existe una regla especial, esto es, que se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437.

2.3.2 En el caso bajo estudio, TRANSARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN., pretende la nulidad de la Resolución No 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020 y de la que resolvió la impugnación propuesta<sup>5</sup>, por las cuales la DIAN- Dirección

---

<sup>5</sup> Auto No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021

Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia impuso a la sociedad demandante sanción pecuniaria por no presentar la declaración de retenciones del **periodo 2 del año 2017**

En este punto, es necesario aclarar que si bien la sociedad TRANS-ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN en la actualidad tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para la época de los hechos, que dieron lugar a la imposición la sanción tributaria tenía asiento en la Ciudad de Armenia, tal como se colige del certificado de existencia y representación que se adjuntó con la demanda, como pasa a verse:

*Que por Escritura Pública No 1247 de la Notaria 5 de Armenia (Quindío), **del 11 de octubre de 2006**, inscrita el 13 de septiembre de 2019, bajo el número 02505800 del libro IX, la sociedad de la referencia se trasladó su domicilio de la Ciudad de: Pereira (Risaralda) a la ciudad de Armenia (Quindío).*

#### CERTIFICA

*Que por Acta No 75 de la Asamblea de Accionistas del 01 de agosto de 2019, inscrita el 13 de septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Armenia y del Quindío el 23 de mayo de 2003 bajo el número 01000878 del Libro IX, traslado su domicilio de la ciudad/municipio de: Armenia (Quindío) a la Ciudad de: Bogotá D.C.*

En ese orden de ideas, en principio, como la citada sanción fue impuesta por el incumplimiento de la parte actora de presentar la declaración de retenciones en la fuente del 2º periodo del año 2017, omisión que se concretó en el Municipio de Armenia (Quindío) y la Dirección Seccional de Impuestos de esa ciudad impuso la sanción cuya legalidad se cuestiona y en ese ente territorial tenía su domicilio la sociedad<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, el Despacho, en este caso particular, sin desconocer la citada regla especial de competencia territorial de las

---

<sup>6</sup> ver, certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito introductorio

sanciones, teniendo en cuenta que el Acceso a la Administración de Justicia es un Derecho Fundamental, que para efectos de una mayor salvaguarda y materialización del mismo, también implica valorar criterios de un acceso más fácil, económico, eficiente de los involucrados al aparato jurisdiccional, ante la circunstancia que la partes, esto es, TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN S.A y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN – en la actualidad tienen domicilio y sede en la Ciudad de Bogotá D.C y que el ordenamiento jurídico lo permite<sup>7</sup>, mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto N° 739 del 17 de septiembre de 2021 que admitió la demanda. Por ende, se prosigue el trámite del proceso en este Despacho en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictione.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre de la DIAN al abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ROA, identificado con C.C. No 79.898.881 y T.P No 176112 del C.S de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto N° 739 del 17 de septiembre de 2021 por el cual se admitió el medio de control presentado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, conforme a lo indicado en la anterior motivación.

---

<sup>7</sup> Numeral 2° del Artículo 156 del CPACA, " *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de la DIAN al abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ROA, identificado con C.C. No 79.898.881 y T.P No 176112 del C.S de la Judicatura.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN	<a href="mailto:aux_juridica2@transarama.com">aux_juridica2@transarama.com</a> y <a href="mailto:legalesasesores13@gmail.com">legalesasesores13@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> , <a href="mailto:esanchezr@dian.gov.co">esanchezr@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84440eb8e61ac42e76245d9ca65cf7a4206d55d907b67e669f23e4018db6d18e**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00152 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2021-1033**

---

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

**I. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos 003111 del 9 de octubre de 2020, 003466 del 3 de noviembre de 2020, 003467 del 3 de noviembre de 2020, 003702 del 19 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, 003761 del 20 noviembre de 2020, 003773 del 23 de noviembre de 2020 y los actos que resolvieron sus recursos<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

---

<sup>3</sup> Frente a este acto particular, se interpuso recurso de reconsideración del cual la parte actora predica no fue resuelto.

<sup>4</sup> También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE Banco de Occidente S.A	<a href="mailto:deplitigios@ccgabogados.com">deplitigios@ccgabogados.com</a>
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales- Dian-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

<sup>5</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f64c8e2503b9b2e12debac6230bc746d0bf8008404942ad85bbec1b6b3900**

Documento generado en 10/12/2021 02:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00162 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2021-1047**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Señor Juan José Fuentes Bernal, actuando en nombre propio y como ciudadano colombiano, solicitó la declaratoria de nulidad de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Acuerdo

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Municipal 030 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca.

### **1.1. Sustento de la medida cautelar.**

En el escrito de la demanda, el demandante en la pretensión segunda señaló: “Que con base en lo establecido en los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la razonabilidad y seriedad de la solicitud, la gravedad y evidente violación de las normas superiores, se decrete la **medida cautelar de suspensión provisional de las normas demandadas.**”

Más allá de los cargos de nulidad invocados en el escrito introductorio, no refirió más aspectos que sustenten la medida cautelar.

De esta forma, invocó como cargos de nulidad: i) violación de los principios de legalidad y certeza tributaria a la luz de la Ley 1341 de 2009, inexistencia actual de las categorías de “servicios de telefonía”; ii) violación del principio de legalidad y certeza tributaria en relación con la indeterminación indefinición o imprecisión del vocablo “teléfonos urbanos” que señala la Ley 97 de 1913; iii) Violación del principio de legalidad en relación con la inclusión que hace el Acuerdo No. 030 de 2020 de cualquier modalidad de los servicios de voz, al igual que al gravar los servicios de datos; iv) nulidad por violación de los principios de equidad, progresividad y eficacia en materia tributaria; v) ilegalidad del Acuerdo No. 030 de 2020 tanto por imponer la obligación de recaudo a particulares vía acuerdo municipal, al igual que al establecer que las empresas recaudadoras son “Responsables del impuesto”; vi) violación del principio de legalidad tributaria en relación con la Ley 84 de 1915 que impone la obligación de pedir autorización previa a la Asamblea Departamental.

## **2. Oposición a la medida cautelar.**

El apoderado de la parte demandada, en escrito radicado el día 08 de septiembre de 2021 describió el traslado de la medida cautelar. En dicho escrito señaló que el demandante no explicó las razones que ameritan el decreto de la medida cautelar. Simplemente se centró en analizar los argumentos por los cuales supuestamente el Impuesto a los Teléfonos infringe las normas constitucionales y legales.

Señaló que, la medida no busca garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los resultados de un eventual fallo, con el que la parte actora espera que se resuelva según sus planteamientos, buscando como fin último la exoneración del pago del tributo, circunstancia que afecta el recaudo del Municipio de Soacha.

Adicionalmente, refirió que de conformidad con lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el Juez debe ser cauteloso y moderado al momento de decretar una medida cautelar, con el fin de que no tome partido por ninguna de las partes. Pues en el presente caso, como ya se dijo, no se encuentran demostrados los requisitos previstos en el artículo 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para ser decretada.

Manifestó que, la medida cautelar es procedente cuando exista una amenaza clara en el sentido de que si se niega, puede resultar imposible hacer cumplir la decisión final que se tome, situación que no ocurre en el presente evento.

De otra parte, puntualizó que, a través del medio de control interpuesto, el accionante aparentemente busca proteger el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de Susana Buitrago Valencia.

ordenamiento jurídico. Sin embargo, está afectando el presupuesto del Municipio de Soacha, en especial, la financiación del sector deporte y el desarrollo de actividades propias de cultura, conservación y mejoramiento de parques, espacio público y arborización. Por lo que, de prosperar dicha medida, se afectaría el interés general de los Soachunos. Máxime, cuando de su estudio, se estaría tomando la decisión de fondo, pues los argumentos en que se sustenta, como se ha dicho, son los mismos cargos de nulidad invocados.

Finalmente, enfatizó en la improcedencia de cada uno de los cargos de nulidad planteados en el escrito de demanda. Previa salvedad que serán desarrollados de forma oportuna en el traslado a la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las

normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Respecto del estudio para ser decretadas, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>3</sup>:

*"Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>4</sup>.*

Así las cosas, el actor pretende la suspensión provisional de los artículos 103 al 110 del Acuerdo 030 del 9 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Soacha. Normatividad que dispone:

## **CAPÍTULO IX**

### **Impuesto a los Teléfonos**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 30 de junio de 2016, Radicado No. 85001-23-33-000-2016-00063-01. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>4</sup> Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

**“ARTÍCULO 103. Autorización Legal.** El impuesto a los Servicios de Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 104. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Soacha.** Este incluye la presentación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soacha, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

**Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Soacha.**

**Parágrafo 2.** Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Soacha, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

**Parágrafo 3.** En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto al Usuario.

(...)”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 97 de 1913 dispone:

**“ARTÍCULO 1º.** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas”.

La norma precedente, autorizó al Concejo de Bogotá para crear libremente, entre otros, el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, así como la facultad de organizar su cobro y darles el destino que considere conveniente. En concordancia con dicha norma, el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, autorizó a los demás concejos municipales la atribución anterior, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.*

*a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.”*

Así las cosas, es necesario confrontar los artículos del acto administrativo demandado con las normas invocadas como transgredidas:

<b>Constitución política</b>	<b>Ley 97 de 1913</b>	<b>Ley 84 de 1915</b>	<b>Acuerdo Municipal 030 del 09 de diciembre de 2020</b>
	“que da autorizaciones especiales a ciertos concejos municipales”	“Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913”	“Por medio del cual se expide el estatuto tributario del Municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones”
<b>ARTICULO 287.</b> Las entidades territoriales gozan de autonomía	<b>ARTÍCULO 1º.</b> El Concejo Municipal de la ciudad de	<i>“ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las</i>	<b>ARTÍCULO 104. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los</b>

<p>para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <p>(...)</p> <p>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>ARTICULO 313.</b> Corresponde a los concejos:</p> <p>(...)</p> <p>4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.</p> <p><b>ARTICULO 338.</b> En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y</p>	<p>Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:</p> <p>(...)</p> <p>Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas"</p>	<p>siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.</p> <p>a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones."</p>	<p><b>Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Soacha.</b> Este incluye la presentación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soacha, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.</p> <p><b>Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, n el Municipio de Soacha.</b></p>
--	---	---	--

las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.  (...)  <b>ARTICULO 363.</b> El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.  Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad			
--	--	--	--

Del estudio comparativo del Acuerdo demandado y de las normas invocadas como violadas, no encuentra el despacho que se evidencie prima facie una contradicción, puesto que el Acuerdo crea un gravamen sobre el servicio de telefonía, con fundamento en la autorización prevista en la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

El argumento principal del actor se contrae a que los servicios de voz y datos no se encuentran dentro del servicio de telefonía urbana a que se refiere la Ley 97 de 1913, tesis a partir de la cual se concluye que el gravamen impuesto por el Municipio de Soacha vulnera el principio de legalidad tributaria.

Así las cosas, la discusión jurídica se concentra en la determinación del hecho generador del gravamen, para lo cual es necesario e indispensable establecer si técnicamente hay identidad o no entre los conceptos de telefonía urbana y el servicio de telefonía móvil con servicio de datos, estudio que no se puede establecer de la simple confrontación normativa. De esta forma, dicho análisis es propio del estudio que se debe realizar al momento de proferir sentencia.

Adicionalmente, no encuentra el despacho que los efectos de la sentencia hagan nugatorio su cumplimiento, pues en ella se determinarán sus efectos y la fuerza vinculante para las partes.

En esas condiciones, se negará la suspensión provisional de las disposiciones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los artículos 103 al 110 del Acuerdo 030 del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Soacha, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Soacha, al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado por correo electrónico el día 8 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL	<a href="mailto:Juan.fuentes@andesco.org.co">Juan.fuentes@andesco.org.co</a> ;
<b>APODERADO PARTE DEMANDADA:</b> MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ	<a href="mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@rdcabogados.com">info@rdcabogados.com</a> ;

MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5RuYFT0c5Hhqdfx2TcSJ0Bk5eYhDWPcdX65px-rKKPUQ?e=pxyauS">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5RuYFT0c5Hhqdfx2TcSJ0Bk5eYhDWPcdX65px-rKKPUQ?e=pxyauS</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5acee10e5423780ccf58e21a5cd9bec5727810d635361970ed6db05b23c16**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00167 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2021-1034**

---

Se analiza si la demanda presentada por el señor JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP- con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos RDO-2020-00168 del 27 de enero de 2020 y RDC-2021-01232 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No 20181520058000497**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.115 y T.P. No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> José Eudaldo Narváez Jiménez	<a href="mailto:bigdatanalyticias@gmail.com">bigdatanalyticias@gmail.com</a> <a href="mailto:solucioncontable.24@hotmail.co">solucioncontable.24@hotmail.co</a>
<b>PARTE DEMANDADA</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca782faec0165e58f747fca0919633085b8943e4cb2c4d12ff1ef9a7b5960178**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00216 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2021-1035**

---

Se analiza si la demanda presentada por el señor DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP- con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos RDO- 2020-00486 del 12 de marzo de 2020 y RDC-2021-01281 del 03 de mayo de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No 20191520058000782**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO	<a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a> <a href="mailto:eden_yamith@hotmail.com">eden_yamith@hotmail.com</a> <a href="mailto:dubian0316@hotmail.com">dubian0316@hotmail.com</a>
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f15c574ecbb66e007025a940851d10ad3435998a627ec9682112d09857f31**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00236 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-.,</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No 2021-1045**

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-., para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa de los siguientes documentos:

"La constancia de notificación a la parte actora de la Resolución No RDC- 2020-00795 del 17 de noviembre de 2020<sup>2</sup> y el REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ identificado con C.C. No 79.756.185, correspondiente al año gravable 2016".

Lo anterior, para efectos de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02965 del 11 de septiembre de 2019.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar la caducidad del medio de control, el domicilio y competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-., para que allegue copia legible y completa de la constancia del notificación a la parte actora de la Resolución No RDC- 2020-00795 del 17 de noviembre de 2020 y el REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ identificado con C.C. No 79.756.185, correspondiente al año gravable 2016 o informe la dirección registrada para efectos de notificación por esa vigencia fiscal.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la UGPP, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ	<a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a>  martinez5050@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90355383f5d5aff04084398553d50db7cdb8d287e3f446609fae206cc6189b**  
Documento generado en 10/12/2021 02:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00306-00**  
**Demandante: WETS ARMY SECURITY LTDA**  
**Demandado: BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA  
DISTRITAL**

**Medio de Control: NULIDAD SIMPLE**

**A U T O No.1039**

---

La Sociedad WEST ARMY SECURITY LTDA., con N.I.T. 830-069-989-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE, establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y persigue lo siguiente:

*"2.1. PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Oficial de declaración No 201730201000784975 del 20 de enero de 2017, contenido en el Formulario de Autoliquidación electrónica sin Asistencia "sin pago" 2017302010000784975 año gravable 2016 del Impuesto de Industria y Comercio.*

*2.2.SEGUNDA: Que como consecuencia de la pretensión se declare la falta de firmeza de la declaración privada No 201730201000784975 del 20 de enero de 2017, del Acto Oficial de declaración No 201730201000784975 del 20 de enero de 2017, contenido en el Formulario de Autoliquidación electrónica sin Asistencia "sin pago" 2017302010000784975 año gravable 2016 del Impuesto de Industria y Comercio.*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De conformidad con lo previsto por el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la presente demanda, toda vez que esta Jurisdicción, se ocupa del control de legalidad de los actos administrativos definitivos<sup>3</sup>. Es decir, que cree modifique o extingue una situación jurídica, cuya manifestación de voluntad sea expresada, bien sea por parte de una entidad del Estado o un particular, en ejercicio de la Función Administrativa<sup>4</sup>.

En el presente caso, las pretensiones de la parte actora se limitan a atacar un **acto de manifestación de voluntad privada del propio de demandante**, como lo es el contenido en el Formulario de Autoliquidación electrónica sin Asistencia "sin pago" 2017302010000784975 año gravable 2016 del Impuesto de Industria y Comercio.

Situación diferente, es cuando la Administración Tributaria Nacional o territorial, en ejercicio de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 684 de E.T, modifica las declaraciones privadas tributarias mediante una LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION. Esa manifestación de voluntad estatal constituye un acto administrativo propiamente dicho. Ese tipo de acto no está siendo cuestionado por la parte actora a través del presente medio de control.

En ese orden de ideas, como el acto acusado no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rechazara la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169-3 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3<sup>o</sup>. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>3</sup> Art. 43 del CPACA. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

<sup>4</sup> Ver, Artículo 104 del CPACA "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que presentó WEST ARMY SECURITY LTDA, contra BOGOTÁ D.C.,-Secretaria Distrital de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: WEST ARMY SECURITY LTDA	<a href="mailto:Ospinolawyersas@hotmail.com">Ospinolawyersas@hotmail.com</a> <a href="mailto:calbertoospino@hotmail.com">calbertoospino@hotmail.com</a>
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f96a146c3f462bfa551c331ebde995ca261552ab6a990f4db824010177fc7**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00314- 00**  
**Demandante: GUSTAVO MORENO TORRES**  
**Demandado: BOGOTÁ D.C- DIRECCIÓN DISTRITAL DE  
IMPUESTOS.**  
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**AUTO N°2021-1036**

**ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO MORENO TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a BOGOTÁ D.C- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que:

*“Se declare la NULIDAD de los actos administrativos que determinaron el valor del impuesto y sanciones por los años gravables de 2017 respectivamente, constituidos por la Resolución 2019EE71146 de 11/04/2019 Requerimiento Especial,<sup>2</sup> Resolución N° DDI0032194 2019EE191154 DE 29/10/2019 Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución Nª DDI -011264 de fecha 13/07/2021 la cual resuelve recurso de reconsideración.*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Acto no susceptible de control jurisdiccional por obedecer a un acto de tramite

11001-33-37-041-2021-00314-00  
Dte: GUSTAVO MORENO TORRES  
Ddo: BOGOTÁ D.C.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitido por BOGOTÁ DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS, en contra del señor GUSTAVO MORENO TORRES, que le impuso por concepto de Impuesto Predial Unificado la suma de \$99.846.000.00

La cantidad anterior excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup>.

Téngase en cuenta que, para el 26 de noviembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>3</sup> Prevista en el Numeral 4º del Artículo 155 del CPACA, En estrecha relación con la citada regla de competencia, el legislador en el artículo 157 de C.P.A.C.A, para efectos de determinar la cuantía de las controversias tributarios, dispone: "*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*".

11001-33-37-041-2021-00314-00  
 Dte: GUSTAVO MORENO TORRES  
 Ddo: BOGOTA D.C.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO TORRES	<a href="mailto:gustavo.moreno@lantasespeciales.com">gustavo.moreno@lantasespeciales.com</a> . <a href="mailto:davidr896@hotmail.com">davidr896@hotmail.com</a>
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C -DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS	radicacion_virtual@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 Oral 041  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b077364f5d9623bb74b5fce68c6ab9828617bf56e59ade5a9a1ff82e03db8f**  
 Documento generado en 10/12/2021 02:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00318- 00**  
**Demandante: SALUD TOTAL EPS**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2021-1037**

---

Se analiza si la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS., por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015, GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015, GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 253393 del 20 de agosto de 2015, GNR 320042 del 19 de octubre de 2015, GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015, GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015, GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015, GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015, GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015, GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015., GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen

---

<sup>3</sup> También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL	<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a> <a href="mailto:OscarJJ@saludtotal.com.co">OscarJJ@saludtotal.com.co</a>
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6b9b87316a9f6080dd24da2ca050b86dd0fc9435e6d0667f85886474e0c8a**  
Documento generado en 10/12/2021 02:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00323- 00**  
**Demandante: VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A)**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2021-1038**

---

Se analiza si la demanda presentada por VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A.), por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

---

<sup>2</sup> Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A.), por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos AP-00462879 del 27 de febrero de 2021 y GIF-DIA-2021\_5634839 del 06 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

---

<sup>3</sup> Las liquidaciones certificadas de la deuda son actos pasibles de control jurisdiccional, ver sentencia del 19 de marzo de 2019, Exp: 22076, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.001.294.748 y T.P. No. 201.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A.)	<a href="mailto:nalviar@agtabogados.com">nalviar@agtabogados.com</a> y <a href="mailto:juridica@vitalis.com">juridica@vitalis.com</a>
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512de39664c64b01a3abcffd068f1d02ad6874e9e5ba4f58483439a4842b7a6**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2021-1038A**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00323 00
demandante:	VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A)
demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE  VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A)	<a href="mailto:nalviar@agtabogados.com">nalviar@agtabogados.com</a> y <a href="mailto:juridica@vitalis.com">juridica@vitalis.com</a>

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e33b8faf3762e6257c9a79d9d467dfc824ca8c59ac2ba873aaab3106c7310**

Documento generado en 10/12/2021 02:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>